



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintidós  
(2022)

Previa acción de reparto, correspondió a este juzgado demanda verbal de responsabilidad civil impetrada por Luis Felipe Hernández Pacheco en contra de Fiduciaria Bancolombia S.A., Edificadora El Prado S.A.S., Palmares HDB y CIA S.C.A. y Proyectos de Desarrollo PRODESA S.A.S., no obstante, una vez estudiada junto con sus documentos anexos, se procederá a INADMITIRSE, por las siguientes falencias:

1. Las pretensiones no cumplen con la exigencia de precisión que exige el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., en razón a que en el acápite de pretensiones no se indica el tipo de responsabilidad.
2. En las pretensiones subsidiarias se incluyen una de resolución de contrato, junto con una responsabilidad, debe aclararse las mismas, pues son contradictorias, no resulta clara esa presentación.
3. No se cumplió con lo estipulado en el artículo 85 *id.*, toda vez que no se allegó prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas a quienes se demanda, y si bien dos estas entidades, esto es Edificadora El Prado S.A.S. y Proyectos de Desarrollo PRODESA S.A.S. aparecen en la plataforma del RUES, es necesario que se aporte dicho documento para establecer la representación legal.
4. Si bien para establecer la competencia se indicó la cuantía, para este tipo de procesos debe ser estudiado el factor territorial, el cual no fue puesto de presente en la demanda.

5. No se cumplió con las formalidades que exigen los artículos 6 y 8 del entonces Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, en lo relativo al enteramiento de la presente litis al extremo pasivo, debiéndose cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos y el suministro de las evidencias correspondientes.
6. No se aportó acta de conciliación en derecho exigida para este tipo de procesos declarativos, tal como lo estipula el artículo 621 del C.G. del P.

Se le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

**Firmado Por:**  
**Monica De Jesus Gracias Coronado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 1**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7b32209fc2705bf0f32247d9a8859acbf179abddc49ea70dab3edd6eb147c4**

Documento generado en 21/09/2022 09:48:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**